



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-446/2022 Y SUP-JDC-1339/2022, ACUMULADOS

**Fecha de clasificación:** noviembre 25, 2022 en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante resolución CT-CI-V-189/2022.

**Unidad competente:** Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada |                                     |                     |
|-----------------------------------------|-------------------------------------|---------------------|
| Clasificada como:                       | Dato clasificado:                   | Foja (s)            |
| Confidencial                            | Nombre de la parte denunciante      | 3, 4, 6, 10, 16, 27 |
|                                         | Números consecutivos de expedientes | 2, 3, 4, 17         |
|                                         | Correo electrónico particular       | 10                  |
|                                         | Nacionalidad                        | 11                  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-446/2022 Y  
SUP-JDC-1339/2022, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FAUSTINO  
JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS  
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORARON:** PAULA SOTO  
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS  
FELIPE

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano las demandas, toda vez que en un caso no se cumple con el requisito especial de procedencia, en tanto, el otro, se presentó de forma extemporánea.

**I. ASPECTOS GENERALES**

En el caso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietaria ante el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, y Faustino Javier Estrada González impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JE-62/2022, que, por un lado, desechó la demanda promovida por el denunciado, y por otro, revocó parcialmente la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/█/2021-1, para el efecto de que el tribunal responsable emitiera una nueva resolución en la que considerara que se actualizó la conducta de violencia política en razón de género, individualizara la sanción y estableciera la gravedad de la conducta; además de determinar la procedencia de la inscripción del denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad en la cual deberá permanecer en dicho registro.

Por lo que corresponde a esta Sala Superior, en un primer momento, revisar si los medios impugnación son procedentes.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por los recurrentes en sus demandas y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Negativa de solicitud de registro.** El once de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió un acuerdo por el cual negó la



solicitud de registro de candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, entre otras cuestiones, determinó que la persona que encabezaba la primera posición no acreditó su autoadscripción como indígena.

2. **Conferencia de prensa.** Con motivo de lo anterior, el doce de abril de dos mil veintiuno, el partido recurrente convocó a una conferencia de prensa, en donde Faustino Javier Estrada González y otras personas realizaron diversas declaraciones en contra de las y los consejeros del Instituto electoral local, de las magistraturas del Tribunal electoral local y de diversas personas.
3. **Juicio Federal.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, presentó escrito ante la Sala Regional Ciudad de México para denunciar que las manifestaciones realizadas por Faustino Javier Estrada González constituían violencia política por razón de género y calumnia en su contra; por lo que se integró el expediente SCM-JDC-████/2021.
4. **Consulta competencial.** La Sala Regional Ciudad de México, mediante acuerdo plenario de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, acordó emitir medidas cautelares a favor de la denunciante y formular consulta competencial a la Sala Superior a fin de que determinara qué autoridad era la competente para conocer del asunto.

5. La Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-█/2021, determinó que la vía para conocer de la queja presentada por la denunciante era el procedimiento especial sancionador; y que la competencia para conocerlo y resolverlo recaía en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como autoridad instructora y, en su caso, en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como autoridad resolutora; por lo que reencauzó el escrito a dicho instituto a fin de que diera el trámite correspondiente a la queja.
6. **Procedimiento especial sancionador.** El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana sustanció el procedimiento especial sancionador bajo la clave IMPEPAC/CEE/CEQP/PES/142/2021 y, una vez que consideró que estaba debidamente integrado, lo remitió al Tribunal responsable para su resolución.
7. **Resolución del procedimiento sancionador (TEEM/PES-█/2021-1).** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Tribunal responsable emitió resolución por la que declaró inexistente la violencia política en razón de género y existente la infracción de actos que constituyeron calumnia, en consecuencia, sancionó al denunciado y al partido recurrente -por falta al deber de cuidado- imponiéndoles una multa.
8. **Demandas federales.** En contra de la resolución anterior, el Partido Verde Ecologista de México, así como **ELIMINADO.**



**ART. 116, DE LA LGTAIP** y Faustino Javier Estrada González presentaron demandas ante la Sala Regional Ciudad de México<sup>1</sup>.

9. **Acto impugnado (SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS).** El veinte de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución en el sentido de, por una parte, desechar la demanda presentada por el denunciado al resultar extemporánea y, por otra parte, revocar parcialmente la resolución local impugnada, al considerar que resultaban fundados los agravios de la denunciante en cuanto a que de la transcripción íntegra de las declaraciones del denunciado, se apreciaba que, contrariamente a lo razonado por el tribunal local, se menoscabó el ejercicio del cargo que ostenta la actora, aunado a que sí se realizaron expresiones que la violentaron por su condición de mujer.
10. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución anterior, el veinticinco de octubre de este año, el partido recurrente, por medio de su representante propietaria ante el instituto local, interpuso recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México.
11. **Juicio de la ciudadanía.** De igual manera, el veintiséis de octubre siguiente, Faustino Javier Estrada González presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-

---

<sup>1</sup> Por acuerdo plenario de doce de julio del presente año, en los SUP-JDC-568/2022 y SUP-JDC-581/2022 la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de los juicios promovidos por la denunciante y el denunciado por considerar que la controversia no estaba relacionada de manera directa con la integración del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ni con el ejercicio del cargo de la recurrente, y porque se dio en el marco de una elección local por lo que su impacto se limitaba a esa entidad federativa.

electorales ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México.

12. **Turno.** Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-446/2022** y **SUP-JDC-1339/2022** y turnarlos a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **Escrito de tercera interesada.** El veintisiete de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México, escrito de **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, en el que hace valer diversos planteamientos en su carácter de tercera interesada.
14. **Escritos de Amicus Curiae.** El siete de noviembre del presente año, en la oficialía de partes de la Sala Superior, se recibieron diversos escritos signados por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México –quien remite escritos de diversas personas– y de quien se ostenta como presidenta de la Fundación Mujeres Educando en Familia, con la pretensión de comparecer en calidad de *amicus curiae* al presente recurso.
15. **Presentación de escrito.** En la misma fecha, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México presentó un escrito por el cual presenta pruebas supervenientes.
16. **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.



### **III. COMPETENCIA**

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración y un juicio de la ciudadanía interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
  
18. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. ACUMULACIÓN**

19. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
  
20. En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-1339/2022 al diverso identificado con la

clave SUP-REC-446/2022, debido a que éste se recibió primero en la Sala Superior.

21. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **A. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1339/2022**

#### **a. Cuestión previa**

22. Si bien, lo procedente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, competencia exclusiva de esta Sala Superior, al ser la vía idónea para conocer del presente asunto al impugnarse una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda a esa vía, ya que, como se expone a continuación, el medio de impugnación resulta improcedente.

#### **b. Tesis de la decisión**

23. La demanda se presentó en forma extemporánea. Por tanto, debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



### **c. Justificación**

24. El recurso de reconsideración es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
25. Ahora, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. En el caso, se impugna una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que fue emitida el veinte de octubre del presente año, la cual fue notificada al actor en la misma fecha mediante correo electrónico, tal como se advierte de la cédula de

**SUP-REC-446/2022  
Y ACUMULADO**

notificación digitalizada que se inserta a continuación:



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
POR CORREO ELECTRÓNICO** 275

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JE-62/2022 Y  
**ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRAS  
PERSONAS

**TERCERA INTERESADA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**ASUNTO:** SE NOTIFICA DETERMINACIÓN  
JUDICIAL.

Ciudad de México, 20 de octubre de 2022.

**Fuastino Javier Estrada González, actor del expediente SCM-JDC-297/2022**  
[REDACTED]

**ACTO A NOTIFICAR:** SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado.

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El actuario adscrito a esta Sala Regional, NOTIFICA la citada determinación, por CORREO ELECTRÓNICO, misma que se anexa en copia de la representación impresa de la misma, firmada electrónicamente, constante en setenta y siete páginas. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 9 párrafo 4, 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, los Acuerdos Generales 3/2020 y 8/2020 punto quinto ambos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DOY FE.

**ACTUARIO**  
**DIEGO RAFAEL SANTOS MARTÍNEZ**

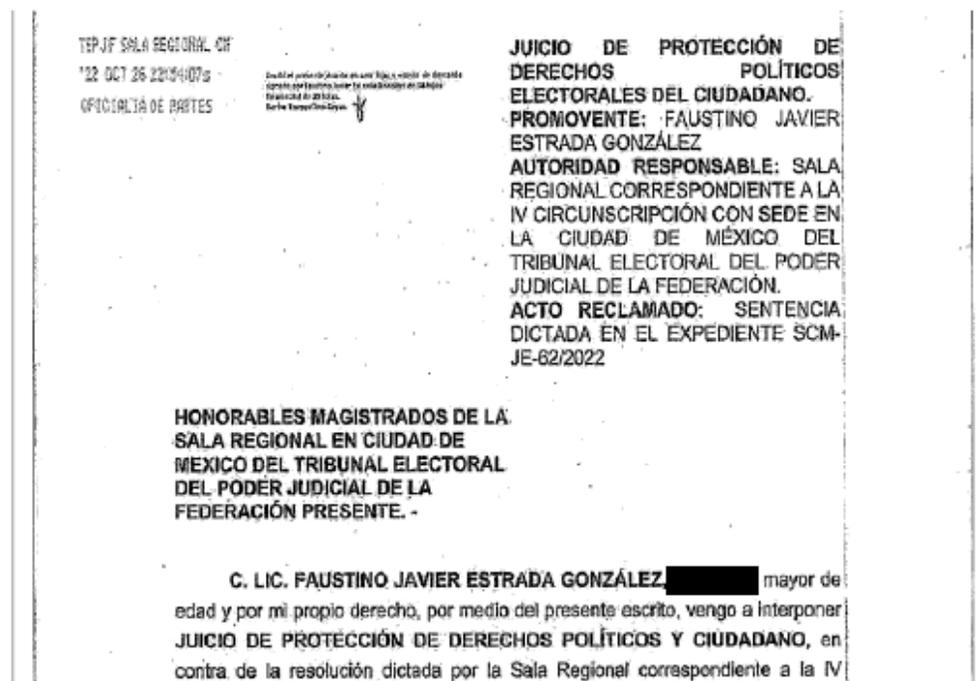


27. De esta forma, tomando en cuenta que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral, por lo que no todos los días son hábiles<sup>2</sup>, el plazo legal de **tres días** para la interposición oportuna del medio de impugnación **transcurrió del viernes veintiuno al martes veinticinco de octubre de este año**, sin contar el sábado veintidós y domingo veintitrés por ser inhábiles.

<sup>2</sup> De conformidad con el numeral 2, del artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



28. En tanto, el actor promovió su demanda ante la Sala Regional Ciudad de México hasta el veintiséis de octubre de este año, quien lo remitió a esta Sala Superior el mismo día. Esto se corrobora del sello de recepción que se visualiza en la imagen que se inserta enseguida:



29. De lo expuesto, se aprecia que la presentación del recurso debe considerarse fuera del plazo legal, lo anterior, porque la demanda se presentó el veintiséis de octubre del año en curso, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo, como se muestra a continuación:

| Octubre de 2022 |       |        |           |                                                                     |                                   |                   |
|-----------------|-------|--------|-----------|---------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-------------------|
| Domingo         | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves                                                              | Viernes                           | Sábado            |
|                 |       |        |           | 20<br>Emisión de la sentencia y notificación por correo electrónico | 21<br>Plazo para impugnar (día 1) | 22<br>Día inhábil |

**SUP-REC-446/2022  
Y ACUMULADO**

|             |                             |                                |                                                               |  |  |  |
|-------------|-----------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|--|--|
| 23          | 24                          | 25                             | 26                                                            |  |  |  |
| Día inhábil | Plazo para impugnar (día 2) | Plazo para impugnar (día tres) | <b>Presentación de la demanda ante la responsable (día 4)</b> |  |  |  |

30. En ese sentido, atendiendo a que la demanda se presentó de manera extemporánea, el medio de impugnación resulta improcedente y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

**B. Recurso de reconsideración SUP-REC-446/2022**

**a. Tesis de la decisión**

31. El recurso de reconsideración es **improcedente** porque, de la sentencia impugnada, los planteamientos formulados por el recurrente y de la cadena impugnativa, se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.
32. Tampoco existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

**b. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración**



33. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>3</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
34. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

- b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>9</sup>.
- e)** Ejercer control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>11</sup>.
- g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.



h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>13</sup>.

i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>14</sup>.

35. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

36. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **c. Caso concreto**

37. Este asunto tiene su origen en la conferencia de prensa convocada por el Partido Verde Ecologista de México, el pasado doce de abril de dos mil veintiuno, con motivo de la emisión del

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2021<sup>15</sup>, por el cual, el Instituto electoral local determinó no aprobar la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, entre ellas, no se aprobó la primera posición encabezada por el denunciado como propietario, debido a que no acreditó su autoadscripción calificada como indígena.

38. En la referida conferencia de prensa, el denunciado declaró que las consejeras y consejeros del Instituto electoral local, así como las magistraturas del Tribunal electoral local eran corruptos y les acusó de delincuencia organizada al querer afectar al Partido Verde Ecologista de México quitándole candidaturas en el estado de Morelos; manifestando sus intenciones de demostrar sus actos de corrupción y exponerles públicamente, además de que mandó un mensaje a las referidas personas funcionarias, en donde señaló que no caería en provocaciones derivadas de las actitudes corruptas de las magistradas, magistrados, consejeras y consejeros y advirtió la interposición de denuncias más serias en su contra.
39. Ante ello, **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, presentó escrito ante la Sala Regional Ciudad de México para denunciar que las manifestaciones realizadas por el denunciado constituían violencia política por razón de género y calumnia en su contra.

---

<sup>15</sup> Emitido por el Instituto local el once de abril de dos mil veintiuno.



40. La Sala Regional, mediante acuerdo plenario<sup>16</sup>, acordó emitir medidas cautelares a favor de la denunciante y formuló consulta competencial a la Sala Superior para que determinara quién era la autoridad competente para conocer del escrito presentado por la denunciante. La Sala Superior resolvió<sup>17</sup> reencauzar el asunto al instituto electoral local para su sustanciación y estableció que el Tribunal local era competente para su resolución.
41. Ante ello, el instituto electoral local sustanció el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEQP/PES/█/2021 y, una vez integrado, lo remitió al Tribunal responsable para su resolución. El Tribunal local radicó el expediente con la clave TEEM/PES/█/2021 y el veintiuno de junio de dos mil veintidós, resolvió el procedimiento en el sentido de declarar existente la infracción de calumnia electoral e inexistente la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.
42. El veinte de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución en el SCM-JE-62/2022 y acumulados, en el sentido de determinar, por una parte, desechar la demanda presentada por el denunciado al resultar extemporánea y, por otra parte, revocar parcialmente la resolución local impugnada.
43. En contra de dicha determinación, el veinticinco de octubre del presente año, el ahora recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

---

<sup>16</sup> De diecinueve de abril de dos mil veintidós

<sup>17</sup> SUP-JDC-█/2021

**c.1 Sentencia impugnada SCM-JE-62/2022 y acumulados.**

44. La Sala Regional Ciudad de México, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local, por las razones fundamentales siguientes:

- En un primer momento, la Sala regional responsable, desechó la demanda del denunciado (SCM-JDC-297/2022), al considerar que resultaba extemporánea, porque se presentó fuera del plazo de cuatro días siguientes a la cual tuvo conocimiento del acto impugnado, atendiendo a las constancias de notificación que obraban en autos.

Respecto a los agravios planteados por el Partido Verde Ecologista de México en el SCM-JDC-62/2022, determinó lo siguiente:

**Vulneración a la garantía de audiencia**

- Consideró infundado el agravio por el cual el partido recurrente señalaba que el instituto electoral local vulneró su derecho de audiencia, porque contrario a lo manifestado, estimó que de autos se advertía que la autoridad instructora sí citó al partido recurrente a comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador.

**Falta de exhaustividad**

- De igual modo, calificó como infundados e inoperantes los agravios por los cuales el partido recurrente aducía que no se acreditaban los elementos objetivo, subjetivo y valorativo de la calumnia que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Por una parte, lo calificó como infundado al considerar que contrario a lo aducido, el hecho de que éste hubiera presentado una denuncia formal ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales era insuficiente para



tener por no acreditada la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas de que lo son, dado que la presentación de la denuncia se hizo de forma posterior, por ello, cuando el denunciado realizó las manifestaciones no era posible acreditar la veracidad de las mismas, pues, al momento de la rueda de prensa, ni siquiera existía una denuncia en contra de la magistrada electoral.

- Asimismo, calificó como inoperantes los señalamientos del partido recurrente por los cuales expuso que no se acreditaba el elemento valorativo consistente en el impacto al proceso electoral, atendiendo a que la denunciante siguió fungiendo como magistrada electoral, y dado que no fue candidata, no se vulneró el derecho al voto informado, además de que por el cargo que ostenta, no se acreditaba la vulneración al bien jurídico tutelado; ello porque la Sala responsable consideró que el recurrente omitió combatir frontalmente las razones que dio el Tribunal local para considerar actualizado tales elementos.

### **Solicitud de control de convencionalidad ex officio**

- La Sala responsable, por cuanto a la solicitud de realizar un control de convencionalidad a fin de verificar que exista una correcta interpretación y aplicación de las normas internas al caso concreto, determinó que no resultaba atendible porque el recurrente no señalaba la norma sobre la cual pretendía que se realizara el control convencional o ex officio ni se advertía disconformidad constitucional o convencional de alguna norma aplicada en perjuicio.
- Así estableció que, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup>, para que sea procedente el análisis de convencionalidad es necesario que quien lo solicite al menos indique la norma que se va a contrastar, esto es, que la sola afirmación en los agravios respecto a

---

<sup>18</sup> Señalando las jurisprudencias 1a./J. 103/2022 (11a.) y Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.) de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

que las "normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales", o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico es la que pretende someter al escrutinio constitucional o convencional, imposibilita a las personas juzgadoras a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales se necesitan requisitos mínimos para su análisis que permitan, entre otras cosas, identificar la norma cuestionada y el derecho correlativo que se aduce en conflicto con la constitución o los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, lo que en la especie no ocurrió.

Por otro lado, al analizar los **agravios de la denunciante** planteados en el en el SCM-JDC-296/2022 determinó lo siguiente:

- Consideró fundado lo relativo a la incorrecta valoración que hizo el Tribunal responsable respecto al análisis de los elementos 4 y 5 del test para la acreditación de la violencia política establecidos en la jurisprudencia 21/2018<sup>19</sup>, ello porque consideró que de la transcripción íntegra de las declaraciones del denunciado, se apreciaba que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, se menoscabó el ejercicio del cargo que ostenta la denunciante, aunado a que sí se realizaron expresiones que la violentaron por su condición de mujer.
- Para llegar a dicha conclusión estableció que la Sala Superior, al emitir el acuerdo plenario en el SUP-JDC-568/2022 y acumulado, expresó como razones para determinar la competencia de la Sala Regional Ciudad de México, el hecho de que no se impedía de manera directa y total el ejercicio de alguna magistratura local de su cargo, sino que simplemente se cuestionaba si, derivado de la acusada comisión de violencia política en contra de la denunciante, se podría ver afectada en cierto grado su función, con lo cual dejó abierta la posibilidad de que se considerara actualizada la violencia alegada, por lo que

---

<sup>19</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



procedió a realizar el análisis de los elementos cuestionados del test en la demanda.

- En tal sentido, determinó que se actualiza el elemento 4 del test ya que, si bien la denunciante continuó ejerciendo su función como magistrada electoral, existió una afectación al cargo porque con las declaraciones denunciadas se vulneró su derecho político electoral de integrar debidamente el órgano electoral para el cual fue designada, en su vertiente de desempeño de la función electoral libre de violencia política en razón de género.
- Señaló que el derecho político-electoral, en su modalidad de desempeño y ejercicio del cargo, no debe visualizarse únicamente sobre cuestiones en sentido amplio -lato sensu- de permanencia y presencia (participar y votar en las decisiones del órgano electoral) sino además en la potestad de ejercerlo con legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y libres de violencia que podría vulnerar los principios que rigen el ejercicio de la función electoral.
- En relatadas condiciones, refirió que la afectación al cargo no debió analizarse desde la perspectiva que tomó el Tribunal local, esto es, como si fuera una candidatura o un cargo de elección popular, sino desde la perspectiva de la naturaleza del cargo de magistrada electoral, por lo que atendiendo a ello era posible concluir que de las declaraciones del denunciado se evidenciaba el ánimo de destruir o menoscabar la imagen de la denunciante lo que atentaba contra los principios de la función que desempeña.
- Ello dado que el denunciado difamó a la denunciante en el cargo de magistrada a través de expresiones que descalifican su ejercicio en la función electoral, pues la tachó de “víbora”, “tranza” y “corrupta” (sin haber siquiera presentado la denuncia correspondiente) además de vincularla sentimentalmente con un consejero de quien también señala nombre y apellido, con el objeto de denostarla públicamente, así como deliberadamente conducir -con la imputación de esa conexión sentimental- a la idea de que ella no toma decisiones propias sino que

lo hace a través de un hombre que la conduce o induce a participar en lo que señaló como supuesta actividad ilícita, por lo que, con ello, se vulneró su derecho de ejercicio efectivo dentro de la función electoral, y la intimidó o amenazó poniendo en riesgo el cumplimiento debido de su función en apego a los principios rectores de la función electoral.

- Asimismo estimó que se actualizaba el elemento 5 dado que las manifestaciones tuvieron la intención de menoscabar, anular o degradar el goce de los derechos político-electorales de las mujeres, puesto que las expresiones sí estaban basadas en un estereotipo de género, pues subordinaba a la denunciante a una relación de dependencia con otro funcionario electoral, por lo que, con ello se negaba su capacidad de tomar decisiones por sí misma respecto a sus funciones electorales y se basaba en el estereotipo de género de negar a las mujeres su capacidad para ostentar y ejercer de manera efectiva su cargo dentro de la función electoral para el cual fue designada.
- Por otro lado, calificó como infundados e inoperantes los planteamientos relativos a la supuesta revictimización y omisión de juzgar con perspectiva de género, ello porque aun cuando existió la dilación para resolver el procedimiento, dicha situación estaba justificada ante las circunstancias que rodearon el caso, su complejidad, así como sus particularidades; además de que si bien la excitativa de justicia promovida fue resuelta con posterioridad a la emisión de la resolución, su pretensión fue alcanzada.
- También calificó como inoperante el agravio de la denunciante relativo a la supuesta falta de exhaustividad, ello al considerar que partía de la premisa falsa de considerar que la conducta acreditada constituía un tipo administrativo, ya que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en el Código local, se encontraban contempladas conductas por violencia política sin el componente de género susceptibles del régimen sancionador electoral.



- Por último, estimó infundado lo relativo a la supuesta omisión de calificar como grave especial a la calumnia electoral, toda vez que no se acreditaban los elementos para calificar la conducta de tal manera.
45. Por lo anterior, la Sala regional responsable revocó parcialmente la resolución impugnada, para que el Tribunal local, dentro del plazo de quince días hábiles, emitiera una nueva resolución en la que tuviera por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la magistrada electoral y, ante ello, individualizara la sanción y estableciera la gravedad de la falta, así como determinara la procedencia de la inscripción del denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad en la cual deberá permanecer en dicho registro.

### **c.2 Agravios del recurrente**

46. El partido promovente, en su demanda, esencialmente expone que:
- El recurso de reconsideración es procedente porque la Sala Regional responsable indebidamente declaró infundados los planteamientos de inconstitucionalidad hechos por el partido recurrente y de manera implícita declaró constitucionales los preceptos normativos impugnados.
  - Aduce que se actualiza el criterio de la jurisprudencia 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY

ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, ello porque en su concepto, el requisito que exige “no aplicación de una ley electoral”, se actualiza con la inaplicación de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, al ser una fuente formal del derecho.

- Refiere que el presente asunto reviste de importancia y trascendencia para el estado de Morelos y el sistema electoral local, por tratarse de un tema complejo como lo es la violencia política en razón de género y ser la primera vez que se solicita la inaplicación de la jurisprudencia 21/2018, la cual es una fuente formal, por no agotar al extremo todos los supuestos para que se actualice tal situación conforme lo establecido en el artículo 442 BIS de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Señalando que resultan aplicables los criterios de las jurisprudencias 5/2014<sup>20</sup>; 12/2014<sup>21</sup> y 26/2012<sup>22</sup>.
- En su primer agravio, el recurrente señala que la responsable indebidamente aplicó la jurisprudencia 21/2018, al valorar de forma indebida el elemento 4, dado que de las declaraciones denunciadas se advierte que el denunciado en todo momento se refirió de forma generalizada a los órganos encargados de los procesos electorales en el estado de Morelos, por lo que resulta incongruente que dicha declaración se tome de forma directa e individual a la magistrada electoral, por lo que en ningún momento se tuvo como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales ni el cargo que ejerce la magistrada.

---

<sup>20</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>21</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>22</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



- Refiere que para que se tuviera por actualizado el elemento señalado, era necesario que la denunciante hubiera cambiado la forma en que realiza sus actividades, lo cual no ocurrió, porque participó en diversos asuntos interpuestos por el partido recurrente, sin que se excusara del conocimiento de los mismos, con lo cual se pudiera deducir que existía un interés contra el partido por lo denunciado, por lo que al omitir valorar tal situación, es evidente la falta de exhaustividad de la responsable.
- Considera que tampoco se actualiza el elemento 5, porque las manifestaciones hechas por el denunciado fueron de forma generalizada y no de forma directa contra la magistrada electoral por el hecho de ser mujer, por lo que existe una indebida aplicación de la jurisprudencia multicitada; ya que al considerarse lo contrario se afecta el derecho de los partidos políticos a tener el uso de los medios de comunicación y a ejercer su derecho de libertad de pensamiento y expresión.
- Añade que quienes tienen la calidad de servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, además de que el hecho de manifestarse hacia una mujer, por sí mismo no implica que se esté frente a un asunto sobre violencia política en razón de género, por lo que las autoridades electorales tienen el deber de analizar de forma particular cada asunto para definir si se trata o no de violencia política en razón de género, conforme lo establecido en la jurisprudencia 48/2016<sup>23</sup>.
- De igual manera, relata que la sentencia reclamada infiere una supuesta calumnia electoral con base en analogía simple, mayoría de razón y equiparación de la tipicidad de la conducta, pues se omitió tomar en cuenta que la magistrada denunciante no era candidata, participante de la contienda electoral o militante del partido recurrente o algún otro supuesto que la norma dispone para tipificar la calumnia, por lo que la Sala responsable estaba impedida

---

<sup>23</sup> De rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

**SUP-REC-446/2022  
Y ACUMULADO**

para resolver sobre una sanción que no tipifica los supuestos del tipo y de la responsabilidad para que sea tomado como un acto punitivo de índole electoral, máxime que los procedimientos sancionadores son de estricto derecho, reserva de ley y taxatividad, por ende, sus reglas son de aplicación exacta.

- Considera que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia dado que el sujeto denunciado, en la conferencia de prensa, no habló de hechos o delitos falsos y menos aún respecto de la magistrada en particular; tampoco el elemento valorativo toda vez que la denunciante ostenta el cargo de magistrada electoral y, por ende, no existe afectación al proceso electoral o sus derechos político-electorales pues no fue candidata o precandidata a algún puesto de elección popular.
- En su segundo agravio, señala que la responsable inaplicó el artículo 442 BIS de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que para la actualización de la violencia política en razón de género es necesario que, además de lo argumentado por la responsable relativo al debate público, se actualicen otras conductas de las cuales se desprenda una obstaculización de los derechos político-electorales de la denunciante, lo cual no acontece en el caso.
- Expone que las normas sancionadoras gozan de presunción de constitucionalidad por lo que los argumentos que se viertan para inaplicarlas o interpretarlas para extenderlas a una conducta y responsabilidad, es decir, darle una amplitud ilegal más allá a del espíritu de la ley y la voluntad del legislador, resulta nula por carecer de legalidad, certeza y estricto derecho y, en consecuencia, resultan inconstitucionales.
- Solicita a la Sala Superior se revoque la sentencia impugnada y realice un control difuso de convencionalidad porque considera que el acto impugnado violenta el parámetro de regularidad constitucional en su vertiente de convencionalidad, de derechos humanos, al resultar privativo de los derechos político-electorales del ciudadano al resultar un acto de abuso de autoridad.



#### **d. Decisión**

47. El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia como se adelantó, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
48. En efecto, de la resolución reclamada, se advierte que la Sala Ciudad de México se limitó al análisis de temas de legalidad, por lo que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
49. Lo anterior, porque se avocó a estudiar si fue correcto lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el procedimiento especial sancionador local TEEM/PES/████/2021-1, en el que se declaró inexistente la conducta denunciada por **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, consistente en violencia política por razón de género y la existencia de calumnia en su contra, por diversas manifestaciones realizadas por Faustino Javier Estrada González dentro de una conferencia de prensa.

50. En la sentencia impugnada la Sala Regional responsable determinó revocar parcialmente la determinación del Tribunal electoral local, al considerar que eran fundados los planteamientos de la magistrada denunciante respecto a que el Tribunal Electoral local realizó un indebido análisis de los elementos 4 y 5 del test para la acreditación de la violencia política establecidos en la jurisprudencia 21/2018<sup>24</sup>, ello al considerar que de la transcripción íntegra de las declaraciones del denunciado, se apreciaba que, contrariamente a lo razonado por el Tribunal local, sí se menoscabó el ejercicio del cargo que ostenta la denunciante, aunado a que sí se realizaron expresiones que la violentaron por su condición de mujer.
51. En dicha determinación también calificó como infundado el agravio por el cual el partido recurrente señalaba que el instituto electoral local vulneró su derecho de audiencia; por otra parte, estimó como infundados e inoperantes los agravios por los cuales adujo que no se acreditaban los elementos objetivo, subjetivo y valorativo de la calumnia; e inatendible la solicitud de realizar un control de convencionalidad a fin de verificar que exista una correcta interpretación y aplicación de las normas internas al caso concreto, porque el recurrente no señaló la norma sobre la cual pretendía que se realizara el control convencional o *ex officio* ni se advertía disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio.

---

<sup>24</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



52. De igual manera, calificó como infundados, inoperantes e inatendibles diversos agravios de la denunciante relacionados con la supuesta revictimización y omisión de juzgar con perspectiva de género; la falta de exhaustividad, e indebida individualización de la sanción y calificativa de la falta.
53. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni la interpretación directa de algún precepto de la Constitución general que dejara de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.
54. Asimismo, los argumentos del recurrente están dirigidos a tratar de evidenciar que fue incorrecta la determinación adoptada por la Sala Regional Ciudad de México por considerar que aplicó indebidamente la jurisprudencia 21/2018; además señala que se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración dado que indebidamente declaró infundados los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por el partido recurrente y de manera implícita declaró constitucionales los preceptos normativos impugnados e inaplicó el artículo 442 BIS de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que aduce se actualiza el criterio de la jurisprudencia 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

55. Asimismo, manifiesta que el presente asunto reviste de importancia y trascendencia para el estado de Morelos y el sistema electoral local, por tratarse de un tema complejo como la violencia política en razón de género y ser la primera vez que se solicita la inaplicación de la jurisprudencia 21/2018 al ser una fuente formal, por no agotar al extremo todos los supuestos para que se actualice tal situación conforme lo establecido en el artículo 442 BIS de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Señalando que resultan aplicables, además, los criterios de las jurisprudencias 5/2014<sup>25</sup>; 12/2014<sup>26</sup> y 26/2012<sup>27</sup>.
56. Sin embargo, esta Sala Superior considera que los argumentos expuestos por el partido recurrente son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que los argumentos que expone solo están relacionados con temas que deben considerarse de estricta legalidad y los cuales no resultan suficientes para actualizar los supuestos jurisprudenciales invocados; además de que el presente asunto no muestra características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional.

---

<sup>25</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>26</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>27</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



57. Lo anterior toda vez que la problemática atendida por la Sala regional responsable versa sobre aspectos que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley y jurisprudencia aplicables, así como la valoración de pruebas y elementos del caso particular.
58. En efecto, se trata de un asunto relacionado con un procedimiento sancionador electoral en el cual se denunciaron actos constitutivos de violencia política en razón de género y calumnia electoral en contra de una persona que ostenta el cargo de magistrada electoral local, esto es, el análisis desarrollado tanto por el Tribunal electoral local y la Sala Regional responsable fue respecto a verificar si se actualizaban los supuestos y elementos contemplados en la normativa y jurisprudencia electoral aplicables, relativo a las conductas denunciadas.
59. De igual manera, si bien en la sentencia impugnada la responsable determinó que resultaba inatendible el estudio de convencionalidad solicitado por el partido recurrente, cabe señalar que llegó a dicha conclusión, al considerar que el recurrente no precisó la norma en específico que pretendía someter al escrutinio constitucional o convencional, lo que la imposibilitó de llevar a cabo dicho control; situación que puede corroborarse de la lectura de la demanda que dio origen a la sentencia impugnada, por lo que si bien esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Regional declare inoperantes los conceptos de

violación relacionados con temas de constitucionalidad<sup>28</sup>, lo cierto es que también ha modulado la aplicación de ese criterio, bajo la consideración esencial de que no basta con que la Sala Regional haya declarado inoperantes o desestimado los agravios en los que se plantea algún aspecto de constitucionalidad para que se admita el recurso de reconsideración por esa sola circunstancia<sup>29</sup>.

60. Ello porque es necesario que los planteamientos del recurrente, frente a la sentencia de la Sala Regional, tengan como consecuencia un verdadero estudio de fondo de alguna cuestión constitucional, lo cual no acontece en el caso.
  
61. Además de que la determinación que adoptó la Sala responsable fue en atención a los criterios de la primera y segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —jurisprudencia: 1a./J. 103/2022 (11a.) y tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.)<sup>30</sup>—, situación que constituye un estudio de legalidad, ya que ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>31</sup> y de esta Sala Superior que el análisis de una

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>29</sup> SUP-REC-438/2021; SUP-REC-1819/2021

<sup>30</sup> Señalando las jurisprudencias 1a./J. 103/2022 (11a.) y Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.) de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

<sup>31</sup> Tesis 1a./J. 103/2011. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



jurisprudencia o su aplicación constituye una cuestión, precisamente, de estricta legalidad<sup>32</sup>.

62. También se considera que no se actualizan los supuestos contemplados por las diversas jurisprudencias invocadas por el partido recurrente, en donde señala que de manera implícita se declararon constitucionales los preceptos normativos impugnados y se inaplicó el artículo 442 BIS de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que además de que dichos planteamientos resultan genéricos, esta Sala Superior ha determinado que, para actualizar la procedencia del recurso debido a la inaplicación de un precepto es necesario que en la sentencia impugnada se haya desarrollado un ejercicio argumentativo en el sentido de desaplicar disposiciones legales de naturaleza electoral por considerarlas contrarias a la Constitución general al oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral<sup>33</sup>.

63. Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal de carácter electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicar. Lo cual en modo alguno se actualiza en el presente asunto, dado que la responsable en ningún momento llevó a cabo algún análisis de constitucionalidad o

---

<sup>32</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-406/2022; SUP-REC-355/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

<sup>33</sup> Conforme a lo resuelto en los recursos de reconsideración SUP-REC-93/2022; SUP-REC-128/2021

convencionalidad de alguna norma electoral que tuviera como consecuencia su validación o desaplicación por resultar contraria a la norma fundamental.

64. Ahora, el planteamiento del recurrente respecto a la supuesta indebida aplicación de la jurisprudencia 21/2018, tampoco actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque como se señaló previamente la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad, si no se relaciona con una cuestión de constitucionalidad<sup>34</sup>.

65. Aunado a lo expuesto, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, pues el análisis de la responsable se centró en determinar si fue correcto lo decidido por el Tribunal electoral local, en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia referida relativa a la actualización de los elementos para la actualización de la violencia política en razón de género en contra de una magistrada electoral local, y la debida aplicación de la normativa y criterios jurisprudenciales respecto a la actualización de los elementos constitutivos de calumnia, ante las manifestaciones realizadas por el denunciado en una conferencia de prensa, lo cual se analizó atendiendo a las circunstancias específicas en las que acontecieron los hechos denunciados, cuestión donde la Sala regional responsable funge

---

<sup>34</sup> Entre muchos otros, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022 y SUP-REC-2262/2021 y ACUMULADOS.



como órgano terminal y, por ende, sus resoluciones son definitivas e inatacables<sup>35</sup>.

66. En tales circunstancias, es posible concluir que la materia de controversia versa exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, ya que de la revisión de la sentencia de la Sala Regional y de los planteamientos de la recurrente es posible advertir que no hay algún estudio que involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
67. En tal virtud, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración.
68. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.
69. Por lo expuesto, se aprueban los siguientes puntos

## **VI. RESOLUTIVOS**

---

<sup>35</sup>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-446/2022  
Y ACUMULADO**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1339/2022 al recurso de reconsideración SUP-REC-446/2022, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.